

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000133 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que se realizó visita de inspección técnica a la ESE Hospital de Sabanagrande - Atlántico, con el objeto de realizar seguimiento al manejo de los Residuos Hospitalario. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios adscritos a la Oficina de Gestión Ambiental, originándose el Concepto Técnico No.000691 del 30 de Agosto del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La ESE Hospital Municipal Sabanagrande, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de: Consulta externa, toma de muestra, sala de espera, odontología, vacunación, hospitalización (observación), Rx, terapia respiratoria, curaciones, nutrición, sala de parto, programa de parto, programa de promoción y prevención, farmacia, ecografías, E.C.G, y servicio de urgencia.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, de 8: 00 a 12:00 y de 2:00 a 5:00, el servicio de urgencias se realiza 24 horas.

"OBSERVACIONES DE CAMPO

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Hospital Sabanagrande con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su PGIRHS, donde se observó lo siguiente.

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, la ESE Hospital Municipal de Sabanagrande, ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL, con una frecuencia de recolección semanal, con una cantidad recolectada de 143 kilos según recibo efe recolección de:

En cuanto a los medicamentos vencidos mediante una solicitud son entregados al administrador de la ESE para posteriormente ser entregados a la empresa Transportamos para la recolección transporte y disposición final de estos fármacos vencidos, o son O entregados a su proveedor dos meses antes su vencimiento.

La ESE tiene conformado el grupo administrativo de gestión sanitaria ambiental constituido, los cuales trabajan en la entidad velando por el cumplimiento, para una correcta implementación del PGIRHS. ^\La ESE realiza caracterización de los residuos generados en la entidad y utiliza los recipientes adecuados según el código de colores. Sin embargo se pudo observar algunos recipientes se encontraban dañados y sin tapa.

En cuanto a los residuos cortopunzantes, generados en toma de muestra sala de parto estos son recolectados previa desactivación con peróxido de hidrógeno en guardianes cumpliendo con las características establecidas del numeral 7.2.3 del manual para Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios.

En el área de laboratorio los residuos biosanitarios como la orina son desactivados con peróxido de hidrógeno para luego ser vertidas al alcantarillado, los coágulos de sangre son dispuestos en un recolector de orina previa desactivación con peróxido y luego van a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000133 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE

las bolsas rojas, las heces fecales son desactivadas con cal para posteriormente ir a las bolsas rojas y depositarla en el área de almacenamiento.

En el área de odontología se realiza la limpieza de la (escupidera) con hipoclorito de sodio en la atención de paciente y paciente, los residuos mercuriales (amalgamas) son depositados en recipientes previa desactivación con glicerina.

Los líquidos fijadores y reveladores generados en Rx, son recolectados por la empresa Eurometal, con una frecuencia de recolección mensual, y una cantidad recolectada de 20 litros de fijador y 20 litros revelador.

Los residuos anatomopatológicos generados en sala de parto son recolectados en bolsas rojas previa desactivación con formol para posteriormente ser llevados al área de almacenamiento para su refrigeración a la espera de la empresa especializada para su recolección, transporte y su disposición final.

La ESE tiene demarcada la ruta interna de la recolección de los residuos ordinarios y residuos peligrosos, sin embargo no cuenta con el diagrama de flujo en el cual identifique el volumen y el tipo de residuo generado.

*La recolección interna se realiza en forma manual. Esta recolección se realiza dos veces día al finalizar cada jornada, el personal de servicios generales utiliza los elementos apropiados para esta labor como (guantes, delantal, tapa boca, zapatos cerrados)
La ESE cuenta con un área de almacenamiento interno independiente para cada tipo de residuo, localizado en el área del patio en este se están acumulando actualmente los residuos sólidos generados de las diferentes áreas, el cual cuenta:*

pisos y paredes adecuadas

acceso restringido

acometida de agua

protección contra lluvia y vectores.

acometida de agua.

recipientes separados por tipo de residuo.

Sin embargo alrededor del patio se encontraron residuos peligrosos (lámparas quemadas fluorescentes).

Las aguas residuales provenientes del servicio de laboratorio, sala de parto, sala de cirugía urgencias, actividades de limpieza y baños generados en la son vertidas a la planta de tratamiento.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas de la ESE Hospital Municipal de Sabanagrande, es suministrada por la Empresa Triple A. S.A ESP.

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se deben establecer mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes como los formatos RH1 e indicadores de gestión, sin embargo la ESE actualmente no esta llevando estos mecanismos.

Que de acuerdo al concepto técnico antes transcrito se puedo concluir.

La entidad ESE cuenta con el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, modificado parcialmente por el Decreto 1669 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000133 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE

La ESE Hospital Sabanagrande, no ha diligencia el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (RESPEL) ante la página Web w.w.w.crautonomia.gov.co por tal razón se le inició una investigación y se le formularon cargos.

Realiza una correcta segregación en utilizando recipientes separados e identificados según el código de colores, sin embargo algunos recipientes se encontraban dañados y sin tapa.

El cuarto de almacenamiento cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de procedimiento para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 Resolución 1164 del 2002.

En el patio cerca al área de almacenamiento, se pudo observar residuos peligrosos (lámparas fluorescentes quemadas) las cuales son entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo del Municipio Triple A SA ESP.

Los residuos anatomopatológicos son refrigerados así como lo establece el numeral el 7.2.4.2 de la Resolución 1164 del 2000 adoptada por el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de residuos Hospitalarios.

La recolección transporte y disposición final, está a cargo de la empresa TRANSPORTAMOS AL.

Se considera que las medidas tomadas no son las adecuadas controlar los impactos potenciales provenientes de las actividades de la presentación de los servicios de primer nivel.

Permiso de emisiones atmosférica: *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de vertimiento: *Fue otorgado mediante Resolución 0154 del 14 de Marzo de 2011, notificado el día 25 de Marzo de 2011.*

Permiso de captación de agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A. S.A E.S.P.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000133 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia *dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, *enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE Hospital Municipal Sabanagrande Atlántico.*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que el artículo 22 de la norma en mención, *determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000133 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, *en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental más exactamente a los artículos 10, 11, y 12 del Decreto 4741 del 30 de Diciembre del 2005, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra la ESE en mención, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la ESE Hospital Municipal de Sabanagrande Atlántico identificada con el Nit. 802.003.081-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000691 del 30 de Agosto del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000133 DE 2013
No. 000133

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE**

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno del art. 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 MAR. 2013

2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**